

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, viernes 30 de agosto de 1996

AÑO XIV - N° 5903

Pág. 142157

DECRETO LEGISLATIVO

Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios en Ilo, Matarani y Tacna

DECRETO LEGISLATIVO N° 842

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de legislar en materia de generación de empleo, eliminación de trabas a la inversión, con énfasis en el incremento de las exportaciones, así como promover la inversión privada a través de la creación de Zonas de Desarrollo en el Eje Matarani-Ilo-Tacna;

Que, en tal virtud se ha considerado conveniente dictar normas destinadas a generar polos de desarrollo, en zonas que por su ubicación se encuentran afectadas por excesivos costos de transporte e insuficiente infraestructura que limitan el desarrollo y las condiciones de equidad en la competencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Declárase de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios. El desarrollo de la zona sur se realizará sobre la base del Eje Matarani-Ilo-Tacna.

Artículo 2°.- Créase sobre la base del área e infraestructura de las Zonas Francas Industriales de Ilo y Matarani y de la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna - ZOTAC, los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, destinados a la realización de dichas actividades.

En dichos Centros, se podrán prestar servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento, entre otros.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se autorizará la lista de actividades productivas y de servicios que podrán instalarse en dichos CETICOS.

Artículo 3°.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta quince (15) años posteriores al inicio de sus operaciones las empresas que se constituyan o establezcan, hasta el 31 de diciembre de 1998 en los CETICOS y exporten la totalidad de su producción de bienes o servicios, estarán exoneradas de todo impuesto, tasa, aportación o contribución tanto nacional como municipal.

Artículo 4°.- Los CETICOS, se considerarán Zonas Primarias Aduaneras. En este sentido, las mercancías que ingresen a dichos Centros, desembarcadas únicamente en los puertos de Ilo o Matarani, se encuentran exentas del pago de derechos arancelarios y demás tributos que gravan las mismas, y podrán ser objeto de reexpedición al exterior.

El ingreso de mercancías al resto del territorio nacional, provenientes de dichos Centros, estará sujeto a los derechos arancelarios y demás tributos de importación que corresponda.

Extiendase al CETICO de Tacna los beneficios del arancel especial de 10% a que se refiere el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 704 aplicable de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Supremo N° 13-96-EF y Resolución de Superintendencia

de Aduanas N° 247-96. Asimismo, manténgase vigente la distribución del arancel especial antes mencionado. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá modificar la tasa del referido arancel especial, su distribución, así como la relación de mercancías sujetas al mismo.

Artículo 5°.- El ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS, se considera como una exportación. Si éstas tienen el carácter de definitiva, le serán aplicables las normas referidas a la restitución simplificada de derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones.

Las mercancías nacionales que ingresen a dichos Centros para efectos de maquila, no podrán ser nacionalizadas nuevamente, sino que deberán ser transformadas o utilizadas en la actividad desarrollada o exportadas.

Artículo 6°.- Autorízase el transporte de mercancías en tránsito aduanero entre los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna.

Artículo 7°.- Amplíese a los insumos y materias primas utilizadas en el proceso productivo el beneficio del pago fraccionado de los derechos arancelarios en nueve (9) cuotas iguales de vencimiento semestral, a que se refiere el D.S. N° 37-96-EF.

Los contribuyentes podrán acogerse a lo establecido en el párrafo anterior, siempre que renuncien a los regímenes especiales respecto a los tributos del Gobierno Central, concedidos por leyes sectoriales y/o por zona geográfica.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores sólo será de aplicación para aquella mercancía desembarcada en los puertos de Ilo o Matarani.

Artículo 8°.- Con el objeto de consolidar los ejes de desarrollo a constituir en la zona sur del país, declárese de prioridad nacional la prestación de servicios públicos y la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, según sea el caso, de las carreteras Ilo - Matarani, e Ilo - Desaguadero.

Artículo 9°.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 10°.- Deróguese el Decreto Legislativo N° 704. Asimismo, quedan modificadas o derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo señalado en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 11°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La administración de los CETICOS corresponderán a la CONAFRAN y a ZOTAC respectivamente, en tanto no se publique el Reglamento respectivo.

Segunda.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI deberá dar prioridad en la privatización de los servicios públicos a cargo de empresas estatales en las zonas mencionadas en el Artículo 1° del presente Decreto Legislativo, en los puertos, aeropuertos, ferrocarriles, servicios eléctricos y otros, a efectos que estos servicios sean transferidos al sector privado.

Tercera.- La Comisión de Promoción de Concesiones Privadas (PROMCEPRI) promoverá prioritariamente el otorgamiento en concesión de obras o servicios públicos, necesarios para el desarrollo de los Ejes mencionados en el Artículo 1° del presente Decreto Legislativo, así como de las principales carreteras de la red vial nacional ubicadas en dichas zonas.

Cuarta.- Las empresas establecidas en la Zona Franca de Ilo a la entrada en vigencia del presente dispositivo, mantendrán los beneficios establecidos para dicha zona, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 704 y sus respectivos contratos.

Quinta.- Modifícase el Reglamento de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, establecido por Decreto Supremo N° 46-96-EF, respecto del monto mínimo del valor del impuesto que haya gravado la adquisición o importación del bien de capital, el mismo que no podrá ser inferior a dos (2) UIT. Asimismo, el monto mínimo a acumularse a que se refiere el Artículo 6° de dicho Decreto Supremo no será menor de cuatro (4) UIT.

Sexta.- No será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto, a las mercancías que, a la fecha de publicación del presente dispositivo, se encuentren amparadas en carta de crédito irrevocable y confirmada, a las que se encuentren embarcadas y a las pendientes de ingreso a los depósitos francos de ZOTAC, siempre que sean introducidas a la ZOTAC en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente dispositivo.

Por tanto, mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996

DECRETO LEGISLATIVO N° 843

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de legislar en materia de generación de empleo, eliminación de trabas a la inversión, con énfasis en el incremento de las exportaciones, así como promover la inversión privada a través de la creación de Zonas de Desarrollo en el Eje Matarani-Ilo - Tacna;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-96 se dispuso la suspensión temporal de la importación de vehículos automotores usados con el fin de permitir el establecimiento de requisitos a fin de proteger la salud y vida de las personas, así como el medio ambiente;

Que, en tal virtud se ha visto por conveniente dictar las normas necesarias para reglamentar la importación de vehículos automotores usados, con énfasis en el desarrollo de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios -CETICOS- de Ilo, Matarani y Tacna;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:

a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores para el transporte de carga, con motores diesel, cuya antigüedad deberá ser no mayor de ocho (8) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación.

b) Que no haya sufrido volcaduras.

c) Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado a un vehículo cuando ha sufrido choques frontales, laterales, o traseros sustanciales.

d) Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda. No se permitirá, en consecuencia, el ingreso de vehículos de timón original a la derecha que hubieren sido transformados a la izquierda.

e) Que la emisión de monóxido de carbono de los vehículos automotores no supere el límite de 9% en volumen.

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, se podrán modificar los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 2°.- Las empresas supervisoras autorizadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659, para extender el Certificado de Inspección, deberán verificar en los lugares de exportación, antes del embarque, que los vehículos que se importen al país cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El costo del servicio de verificación a que se refiere el párrafo anterior estará incluido en la tarifa que se paga de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659 y su reglamento.

No se encuentran comprendidos en los alcances de lo dispuesto en el artículo anterior las donaciones que reciba el Sector Público.

Artículo 3°.- Lo dispuesto en los incisos c) y e) del Artículo 1° del presente dispositivo, no será de aplicación a los vehículos automotores desembarcados en los puertos de Ilo o Matarani que ingresen inicialmente a los CETICOS, previa verificación para los efectos de reparación o reacondicionamiento a fin de adecuarlos a las normas técnicas establecidas en la presente norma.

Solamente por los puertos de Ilo y Matarani se podrá desembarcar vehículos con timón original a la derecha para su posterior conversión a timón a la izquierda en los CETICOS o Centros de Reacondicionamiento.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el establecimiento de Centros de Reacondicionamiento en las zonas geográficas aledañas a los CETICOS a efectos que en dichos Centros se realicen labores destinadas a la reparación o reacondicionamiento de vehículos automotores usados.

Las empresas supervisoras autorizadas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659, efectuarán la inspección en destino de los vehículos reparados o reacondicionados al amparo de lo establecido en el presente artículo en los CETICOS, o Centros de Reacondicionamiento, para efectos de la verificación de los requisitos de calidad mencionados en el Artículo 1°, así como la determinación del valor de los vehículos, con anterioridad a la nacionalización de los mismos.

Artículo 4°.- Derógase a partir del 1 de noviembre de 1996 el Decreto de Urgencia N° 005-96. Asimismo, quedan modificadas o derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo señalado en el presente Decreto Legislativo.

Por tanto, mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

PCM

Designan miembro del Directorio de PETROPERU S.A.

RESOLUCION SUPREMA N° 307-96-PCM

Lima, 29 de agosto de 1996

Que, se encuentra vacante el cargo de miembro del Directorio de la Empresa Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A.;

Que, en consecuencia es necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con la Ley N° 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado y el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, al señor Fritz Du Bois Freund, como miembro del Directorio de la Empresa Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas